

Santiago, catorce de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos 4° a 6°, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que don José Mauricio Moncada Chávez dedujo acción de protección en contra de la Universidad Bolivariana, calificando como ilegal y arbitraria la decisión de la recurrida de impedirle inscribir asignaturas y asistir a clases para el segundo semestre de 2023 por tener morosidad en las mensualidades, hecho que vulneraría su derecho a la igualdad ante la ley, a no ser juzgado por comisiones especiales y debido proceso, así como el derecho de propiedad, previstos en los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que se encuentra matriculado en la carrera de Derecho desde enero de 2019, sede Iquique, aprobando los años hasta 2022. El 2023 se matriculó como de costumbre para ese año académico, haciendo presente que arrastra una deuda, que la universidad acepta, permitiéndole seguir estudiando. En marzo de 2023, para poder matricularse debía pagar la mitad de su de \$ 3.465.000, solucionando la suma de \$1.732.500, repactando el resto.



Afirmó que, en una reunión con la directora de la sede de Iquique, de julio de 2023, se habría acordado que los alumnos con deuda pagaran dentro de sus posibilidades. No obstante ello, se les envió un correo electrónico señalándoles que, de acuerdo con el artículo 106 del Reglamento Académico, pierde la calidad de estudiante regular, debiendo abandonar la Universidad, el estudiante que incumpla el contrato por no pago de las obligaciones contraídas en su contrato de prestación de servicios educacionales.

Afirma que, por ello, ningún estudiante con morosidades podría inscribir asignaturas para el segundo semestre 2023 y tampoco asistir a clases en calidad de oyente.

Cuestionó el incumplimiento contractual pues ha repactado y pagado, lo que la universidad aceptó.

Sostuvo que con su actuar la recurrida discrimina a los estudiantes entre aquellos con y sin deudas, imponiéndoles diferencias arbitrarias, vulnera la garantía de N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y N°24, al existir una especie de derecho de propiedad sobre los antecedentes académicos.

Asimismo, se vulneraría el N°3 de la misma norma constitucional pues sería arbitrario e ilegal aplicar sanciones, como es la negativa de proseguir sus estudios



argumentando una deuda, actuando la Universidad como un Tribunal, juzgando e imponiendo castigos que no están presentes en la Ley, sumado a la falta de un debido proceso.

Sostuvo que también se infringe el artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Por lo que solicitó ordenar a la recurrida que se le permita continuar sus estudios hasta la obtención del grado académico pertinente.

**Segundo:** Que, por su parte, la recurrida en su informe explicó que reconoce que se envió al recurrente y todos los alumnos una carta, señalando que el Reglamento, en su Título X, titulado "De la pérdida y suspensión de la calidad de alumno" y citando el artículo 106, letra B, dispone que la calidad de alumno se pierde por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios educacionales, considerando que es una corporación que presta tales servicios debiendo el alumno pagar los aranceles, como contraprestación a ello. Por lo que, al no estar al día en su pago se pierde la calidad de alumno.

Destaca que el recurrente reconoce que arrastra una deuda y que los incumplimientos de los alumnos llevaron al plantel a un proceso de falencia económica, postergando los honorarios del cuerpo docente, lo que los llevó a realizar un paro.



Alegó la inexistencia de un derecho indubitado del recurrente. Niega que se le discriminara, alegando que sólo se aplicó el Reglamento de la Universidad, conocido por el alumnado. Alega que no es posible vulnerar el derecho de propiedad del actor pues no se le puede privar de sus conocimientos adquiridos. Tampoco se le habría impedido continuar con sus estudios, pues sólo se aplicó el Reglamento vigente, actuar que se encuentra avalado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia.

Por lo que solicitó el rechazo del presente arbitrio.

**Tercero:** Que, reiteradamente esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que de los antecedentes agregados a la causa quedó establecido lo siguiente:

**a)** Mediante contrato de prestación de servicios educacionales de 30 de marzo de 2023, la universidad se



obligó a impartir al recurrente, don José Moncada Chávez, la carrera de Derecho y, este último, a pagarle al establecimiento los conceptos de matrícula y mensualidad, en la forma que allí se señala.

b) Que, con la misma fecha, el recurrente suscribió un pagaré, para garantizar el pago de la matrícula y arancel pactados.

c) Que ambas partes se encuentran contestes en que el estudiante se encuentra en mora de pagar los aranceles de años anteriores, correspondientes a la carrera de Derecho que cursa, pactando su pago mediante cuotas las que tampoco habría solucionado.

**Quinto:** Que esta Corte ha señalado que uno de los principios inspiradores del nuevo sistema de Educación Superior creado por la Ley N° 21.091, además de los establecidos en el artículo 3 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, es el de autonomía de las instituciones de educación superior, expresando dicha norma que: *"El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley.*

*Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad*



*académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones”.*

Y que la autonomía, según prescribe el artículo 104 del mismo cuerpo legal, es el derecho del establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa, otorgándoles un poder resolutorio en lo referido a su quehacer interno.

**Sexto:** Que, en este marco, la recurrida dictó su *“Reglamento Académico Universidad Bolivariana”*, agregado a la causa, cuyo artículo 106 dispone: *“Perderá la calidad de estudiante regular, debiendo abandonar la Universidad, el estudiante que esté en alguna de las siguientes situaciones: (...) B) Incumplimiento de contrato. Por el no cumplimiento de las obligaciones contraídas en su contrato de prestación de servicios educacionales(...).”*

Que el propio alumno reconoce encontrarse en mora en el pago de los aranceles, no sólo del año 2023 sino también de aquellos pendientes del año anterior, que debía solucionar mediante cuotas mensuales, conjuntamente con el arancel vigente.



**Séptimo:** Que, a la reconocida autonomía fijada por la Ley N° 21.091, se une la circunstancia de que la Superintendencia de Educación carece de facultades para sancionar el condicionamiento del pago del arancel al otorgamiento de las prestaciones que se obliga a entregar el plantel educacional, lo que se desprende de lo previsto en el literal e) del artículo 55 de dicho cuerpo legal, que dispone que constituye una infracción grave: *"condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo"*, por lo que, a contrario sensu, sí es posible condicionar el otorgamiento del título a exigencias pecuniarias, tales como, las derivadas del pago del arancel y, al mismo tiempo, descarta una actuación ilegal de su parte.

**Octavo:** Que, en consecuencia, al reconocer el recurrente que ha incumplido su obligación de pagar los aranceles vigentes y vencidos, sin que haya acreditado los supuestos acuerdos que se habrían alcanzado en una reunión de la que se desconocen mayores antecedentes, obra correctamente la recurrida, sin ilegalidad o arbitrariedad, al remitirle el correo respecto del cual



se deduce la acción constitucional, en el que se le recuerda lo señalado en el artículo 106 del Reglamento Académico, notificándosele la imposibilidad de inscribir asignaturas o asistir a clases en la calidad de alumno oyente, por lo que sólo es posible concluir que la actuación de la universidad se ha ajustado a derecho.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, sólo en cuanto se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por don José Mauricio Moncada Chávez, en contra de la Universidad Bolivariana.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 246.013-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.







WSNUXSGGQRF

En Santiago, a catorce de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

